



RESOLUCIÓN NÚMERO: [REDACTED]  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: [REDACTED]

En la Ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, al día 31 de mayo de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Mediante orden de inspección número [REDACTED] A, emitida el quince de septiembre de dos mil dieciséis, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

**SEGUNDO. -** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, practicó visita levantándose al efecto el acta de inspección número [REDACTED] el día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO. -** En atención en lo referido en el párrafo que antecede, la sociedad mercantil denominada [REDACTED], a través de su representante legal, presentó escrito recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, escrito mediante el cual hace diversas manifestaciones y presenta documentación tendiente a tratar de desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección.

**CUARTO. -** Por acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se instauró procedimiento a la persona moral denominada [REDACTED], por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número [REDACTED] levantada el día veinte de septiembre de dos mil dieciséis, siendo notificada mediante correo certificado el veintiuno de febrero de dos mil veinte, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones.

**QUINTO. -** Mediante escritos recibidos en esta Delegación los días cinco y doce de marzo de dos mil veinte, [REDACTED], representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], ejerció su derecho consagrado en el artículo 17 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SEXTO. -** Que mediante acuerdo número AC/045/2021, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato en fecha 18 de mayo del 2021, se puso a disposición de la persona moral denominada [REDACTED], a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos





Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 1 fracciones I, X, último párrafo, 4 primer párrafo, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 161, 162, 164, 167, 169, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 22, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 47, 50 fracciones VI, 54, 55, 56, 57, 106, fracciones II, III, XIV, XV, XVIII y XXIV, 107, 109, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 35, 36, 37, 42 fracción II, 43, 46, 54, 71, 73, 75, fracción I y III, 82, fracción I y III y octavo transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 2 fracciones I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Que conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve** y con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número [REDACTED] levantada en fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, se tiene por instaurado procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada [REDACTED], con la configuración de los supuestos de infracciones siguientes:

- 1) El establecimiento [REDACTED], no exhibió la actualización de sus registros como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en donde se observan registrados los residuos peligrosos denominados balata contaminada y solidos impregnados con aceite.
- 2) El establecimiento [REDACTED], no cuenta con área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos generados.
- 3) El establecimiento [REDACTED], se observó que no etiqueta para su identificación los envases que contiene los residuos peligrosos.
- 4) El establecimiento [REDACTED], no mostró autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa transportista J. Jesús Ramírez Rosas, la cual no contempla dentro del parque





vehículo autorizado para el transporte de residuos a los vehículos de número de placa [REDACTED]

Así mismo, a fin de que subsanara las irregularidades antes transcritas, mediante el acuerdo **CUARTO** del emplazamiento número [REDACTED] de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se le impuso a la empresa inspeccionada las siguientes medidas correctivas, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 151, 151 BIS, 165 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 56, 67 fracción V y 101 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos; 35, 46 fracción V, 82, 83, y 84 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993.

1. El establecimiento [REDACTED] S. de C.V., deberá exhibir en un término de diez días hábiles exhibir (sic) su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en donde se observan registrados los residuos peligrosos denominados balata contaminada y sólidos impregnados con aceite.
2. El establecimiento [REDACTED], deberá en un plazo de 20 días hábiles, acreditar de manera fehaciente que almacena los residuos peligrosos aceite usado, filtros usados, grasa gastada, lodo contaminado, balata contaminada y sólidos impregnados con aceite, en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. El establecimiento [REDACTED], deberá en un plazo de 05 días hábiles, acreditar de manera fehaciente que identifica debidamente los residuos peligrosos, mediante etiqueta que marque los datos a continuación, nombre del generador, nombre del residuo peligrosos, características de peligrosidad del residuo y fecha de ingreso al almacén temporal.
4. El establecimiento [REDACTED], deberá en un plazo de 10 días hábiles exhibir ante esta Procuraduría, la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa transportista J. Jesús Ramírez Rosas, que contemple dentro del parque vehicular autorizado para el transporte de residuos a los vehículos de número de placa NN49062, 603EW3 y NN49186.

III. Ahora bien, que en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se le otorgó a la persona moral denominada [REDACTED] S. de C.V., un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones circunstanciados; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la implicada en fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinte**; por lo que dicho plazo corrió del día **veinticuatro de febrero al trece de marzo**, siendo hábiles los días **24, 25, 26, 27, 28 de febrero, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, de marzo** del año dos mil veinte; e inhábiles los días **29 de febrero, 1, 7 y 8 de marzo**.

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

De lo anterior resulta que, los días **cinco y doce de marzo de dos mil veinte** el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] S. de C.V., presentó escritos mediante los cuales realizó las manifestaciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes en relación al contenido del acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve; por lo que esta autoridad concluye que





dichos escritos FUERON PRESENTADOS EN TIEMPO, por lo que esta autoridad administrativa procede al estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas al tenor de lo siguiente:

1. Documental consistente en copia fotostática en blanco y negro de la tarjeta de circulación, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a nombre de [REDACTED] del vehículo con placas de circulación NN49062 con la modalidad Transporte privado de materiales y residuos peligrosos.
2. Documental consistente en copia fotostática en blanco y negro de la tarjeta de circulación, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a nombre de [REDACTED] S, del vehículo con placas de circulación NN49067 con la modalidad Transporte privado.
3. Documental consistente en copia fotostática en blanco y negro de la tarjeta de circulación, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a nombre de [REDACTED] del vehículo con placas de circulación NN49066 con la modalidad Transporte privado de materiales y residuos peligrosos.
4. Documental consistente en copia fotostática en blanco y negro de la tarjeta de circulación, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a nombre de [REDACTED] del vehículo con placas de circulación NN49186 con la modalidad Transporte privado de materiales y residuos peligrosos.
5. Documental consistente en copia fotostática en blanco y negro de la tarjeta de circulación, expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a nombre de [REDACTED] S, del vehículo con placas de circulación 603EW3 con la modalidad Materiales, Residuos remanentes y Desechos peligrosos.
6. Documental consistente en Formato de Autorización para la recolección y Transporte de Residuos Peligrosos (prorroga) de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, mediante el cual la empresa J. Jesús Ramírez Rosas solicita prorroga a la autorización de manejo de residuos peligroso.
7. Documental consistente en copia simple del instrumento notarial número doce mil quinientos cuarenta y ocho, pasado ante la fe del notario público número 220 de la Ciudad de México, Licenciado [REDACTED], mediante el cual la empresa [REDACTED], otorga poder para pleitos y cobranzas y actos de dominio, entre otras, a [REDACTED].
8. Documental consistente en formato de solicitud de registro de generadores de residuos peligrosos de fecha diez de marzo de dos mil veinte.
9. Documental consistente en siete copias de fotografías a color donde se observan contenedores con etiquetas, con las cuales se distingue lo que se encuentra en cada contenedor.

Por lo que hace a las pruebas identificadas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**, esta autoridad les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cabe hacer hincapié que en lo que respecta a todas las pruebas señaladas en el presente párrafo, estas fueron presentadas en copia simple, por lo que el alcance y valor probatorio de estas queda al arbitrio de esta autoridad. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con número de registro 192109, tesis 2ª/J.32/200, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 68, abril de 2000, página 127, siendo del rubro y texto siguiente:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles

*Énfasis añadido por esta autoridad*





Por lo que respecta las pruebas descritas en el numeral 9, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188 y 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.  
Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

IV.- Esta autoridad procede a verificar el cumplimiento de las medias correctivas impuestas a la inspeccionada [REDACTED], en el acuerdo CUARTO Del emplazamiento número AE/239/19 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, de conformidad con los artículos 101, 104 primer párrafo y 105 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Respecto de la medida correctiva identificada con el numeral 1 en el Considerando II de la presente Resolución, esta se tiene por CUMPLIDA, toda vez que se exhibió el formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031 de fecha diez de marzo de dos mil veinte, llevó a cabo el registro de la empresa la inspeccionada [REDACTED], como generadora de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, obligación establecida en 40, 41 y 47 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como los artículos 43, 46, fracciones I, II, IV, V, y VI del Reglamento de la Ley antes citada.

Por lo que hace a las medias correctivas señaladas con los numerales 2 y 3 del Considerando II de esta Resolución, las mismas se tienen por NO CUMPLIDAS, toda vez que, por lo que hace a la señalada en el número 2, la inspeccionada [REDACTED], no realizó ni ofreció prueba alguna con la que acreditara su cumplimiento; y, respecto a la marcada con el numeral 3, presentó 7 copias a color en la que constan fotos relacionadas con el etiquetado de los residuos peligrosos con los datos correctos requeridos; sin embargo no se le puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no reúnen los requisitos de lugar, tiempo y circunstancias en la que fueron tomadas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Respecto a la medida correctiva señalada con el numeral 4 del Considerando II de la presente Resolución, ésta se tiene parcialmente CUMPLIDA, toda vez que si bien, exhibió las tarjetas de circulación en copia de los vehículos con números de placas [REDACTED], también lo es que únicamente en el Formato de Autorización para la recolección y Transporte de Residuos Peligrosos (prorroga) de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, que exhibe, sólo aparece el vehículo con placa número [REDACTED]

Por otra parte hay que señalar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito





carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis, Tercera Época, Año V. No 57. Septiembre de 1992. P. 27:

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)  
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número [REDACTED] de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...  
La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el artículo 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas se considerará como atenuantes al momento de dictar la sanción correspondiente.

V. - Expuesto lo anterior, esta Delegación cuenta con los elementos suficientes para determinar que la persona moral denominada [REDACTED], cometió las irregularidades siguientes:

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 46 fracción V, 82, 83 del Reglamento de la Ley antes citada, así como a las NOMS-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, toda vez que **no cuenta con área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos generados.**
2. Violación a lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 46 fracción V, 82, 83 del Reglamento de la Ley antes citada, así como a las NOMS-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, ya que **no demostró que etiqueta los envases que contiene los residuos peligrosos.**
3. Violación a lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 85 del Reglamento de la Ley antes citada, derivado de que **no exhibió la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa [REDACTED], que contemple dentro del parque vehicular autorizado para el transporte de residuos a los vehículos con número de placa [REDACTED].**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la sociedad mercantil denominada [REDACTED], a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

**A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);**

La primera infracción, relativa a no exhibir la actualización de sus registros como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en donde se observen registrados los residuos peligrosos denominados balata contaminada y sólidos impregnados con aceite, esta





autoridad no lo considera grave. Lo anterior es así, en virtud de que la inspeccionada subsanó la irregularidad detectada durante el procedimiento.

La segunda infracción, relativa a que la persona moral denominada [REDACTED] **SERVICIO S.A. DE C.V.**, no cuenta con área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos generados, se considera **GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de que es uno de los requisitos indispensables establecidos por la ley para que empresas y establecimientos generadoras de contaminantes lleven un control y cuidado de sus residuos de manera segura para el ambiente y sus trabajadores y así evitar accidentes o mal uso de ellos.

Respecto a la tercera infracción consistente en no acreditar de manera fehaciente el etiquetado de identificación de los envases que contienen los residuos peligrosos, se considera **GRAVE**, ya que dichos requisitos son necesarios para evitar algún accidente que pueda dañar el ecosistema en donde se realice y/o afecte al personal que labora en el sitio, por lo cual es de suma importancia acatar las indicaciones y especificaciones que marca la normatividad ambiental.

Por lo que hace a la cuarta infracción consistente en no haber mostrado la autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa transportista J. Jesús Ramírez Rosas, la cual no contempla dentro del parque vehicular autorizado para el transporte de residuos a los vehículos del número de placa NN49062, 603EW3 y NN49186., se considera **GRAVE** toda vez que al no contar con el debido permiso, existe la posibilidad de un riesgo mayor al existir un accidente en el traslado de los residuos y no contar con la identificación real del vehículo.

**B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número [REDACTED], de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis; en la que se hizo constar que: el establecimiento tiene como actividad auto transporte foráneo de carga especializada, así como mantenimiento de unidades, cuenta con un número de 58 empleados, la superficie total del predio es de 5,374.60 m<sup>2</sup>, y es de su propiedad. En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo, y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

**C). - LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D). - EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);**

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el establecimiento [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento [REDACTED], si bien es cierto no quería incurrir en las violaciones a lo señalado en los artículos 40,41,42, 44, 45, 46, 47, 48, 56, 67 fracción V y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 35, 46 fracción V, 82, 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993., también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su





obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales., Se advierte que al suponer que el inspeccionado no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intención por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

**E). - EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (Artículo 173 fracción V, LGEEPA):**

Por no contar con la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en donde se observen registrados los residuos peligrosos denominados balata contaminada y sólidos impregnados con aceite, el inspeccionado ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no acreditar de manera fehaciente que almacena los residuos peligrosos: aceite usado, filtros usados, grasa gastada, lodo contaminado, balata contaminada y sólidos impregnados con aceite, en condiciones de seguridad y en áreas adecuadas, el inspeccionado ahorró dinero, en virtud de que estas medidas de seguridad y áreas adecuadas, se debieron instalar por alguien que cuente con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal, ni por las instalaciones.

Respecto a la tercera infracción consistente en no acreditar de manera fehaciente el etiquetado de identificación de los envases que contienen los residuos peligrosos, ahorró dinero por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

Por no haber mostrado la autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa transportista J. Jesús Ramírez Rosas, contemplando dentro del parque vehicular autorizados para el transporte de residuos a los vehículos del número de placa [REDACTED], se ahorró ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos. Así como los cambios que debieron





llevar a cabo los vehículos para mencionados para poder ser autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VII. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento **[REDACTED]**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N.).

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS».** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer al establecimiento **[REDACTED]** las siguientes sanciones administrativas:

1. Por no contar con la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en donde se observen registrados los residuos peligrosos denominados balata contaminada y sólidos impregnados con aceite. Contradiendo lo establecido en los artículos 106, fracción XIV, 40, 41, 43, 44 fracción II, 45 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en los artículos 42 fracción II y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo cual, se sanciona al establecimiento **[REDACTED]** con una multa de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 50 (CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del





primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

2. Por no acreditar de manera fehaciente que almacena los residuos peligrosos: aceite usado, filtros usados, grasa gastada, lodo contaminado, balata contaminada y sólidos impregnados con aceite, en condiciones de seguridad y en áreas que no contradigan lo dispuesto en los artículos 46 fracción V, 71 fracción d), e) y último párrafo, 82, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, se sanciona al establecimiento [REDACTED] V., con una multa de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
3. Respecto a la tercera infracción consistente en no acreditar de manera fehaciente el etiquetado de identificación de los envases que contienen los residuos peligrosos, contradiciendo lo establecido en los artículos 106, fracción XV, 40, 41, 45 Y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en los artículos 42 fracción II y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo cual, se sanciona al establecimiento TRANSPORTES [REDACTED] V., con una multa de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.
4. Por no haber mostrado la autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa transportista J. Jesús Ramírez Rosas, contemplando dentro del parque vehicular autorizados para el transporte de residuos a los vehículos del número de placa NN49062 y NN49186, Contradiendo lo establecido en los artículos 106, fracción XIV, 40, 41, 43, 44 fracción II, 45 Y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en los artículos 42 fracción II y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo cual, se sanciona al establecimiento [REDACTED] V., con una multa de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 50 (CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento [REDACTED] V., una multa global de \$ 26,886.00 (VEINTISEIS MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

VIII. Asimismo, a efecto de que el establecimiento [REDACTED] dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla la siguientes medidas correctivas:





1. El establecimiento [REDACTED], deberá acreditar que almacena los residuos peligrosos aceite usado, filtros usados, grasa gastada, lodo contaminado, balata contaminada y sólidos impregnados con aceite, en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
2. El establecimiento [REDACTED], deberá, acreditar de manera fehaciente que identifica debidamente los residuos peligrosos, mediante etiqueta que marque los datos a continuación: nombre del generador, nombre del residuo, peligrosos, característica de peligrosidad del residuo y fecha de ingreso al almacén temporal.
3. El establecimiento [REDACTED], exhibir ante esta Procuraduría, la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa transportista J. Jesús Ramírez Rosas, que contemple dentro del parque vehicular autorizado para el transporte de residuos a los vehículos de número de placa NN49062 y NN49186.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 82, fracciones I, II y III y 106, fracciones II, III, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; en relación con los numerales 42, 43, 46, fracciones I, III, IV y V, 71 fracción d), e) y último párrafo, 72, 73, 75, fracción I, 82, fracción I, inciso h, 83, fracciones I y II, 84 y octavo transitorio de su Reglamento.

De conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al establecimiento [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por haber incurrido en las infracciones previstas en los artículos 22, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 82, fracciones I, II y III y 106, fracciones II, III, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; en relación con los numerales 42, 43, 46, fracciones I, III, IV y V, 71 fracción d), e) y último párrafo, 72, 73, 75, fracción I, 82, fracción I, inciso h, 83, fracciones I y II, 84 y octavo transitorio de su Reglamento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del considerando VI, de esta Resolución, se sanciona al establecimiento [REDACTED], con una multa total de \$ 26,886.00 (VEINTISEIS MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 (TRESCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno y que entró en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

**SEGUNDO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>





- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**CUARTO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento [REDACTED] V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en la [REDACTED].

**SEXTO.** - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento [REDACTED], que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la [REDACTED].





[Redacted text]

[Redacted text]

SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al establecimiento [Redacted text]

[Redacted text], en el domicilio ubicado en [Redacted text]

[Redacted text]

Así lo proveyó y firma el [Redacted text] encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de [Redacted text] con fundamento en el acuerdo delegatorio número [Redacted text] de fecha 15 de julio del 2019, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral, decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013. **CONSTE.**

